

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presenten, vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de aquellos dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios; obras é industrias, asi como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzan los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras é servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse mono-

polio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó reposo.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Espedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Arte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrado.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectácu-

los públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios espresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general; sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses, de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir, segun los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco, ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros y en general todos los que vivan de un salario eventual contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la cantidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones, en la forma que en esta ley se dispone.

Cada Seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada Sec-

cion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

Art. 15. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas ademas en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recursos de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada Seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas, quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las depositarias de las respectivas municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, segun la presente ley, hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno. por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo 5.º del artículo 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala, ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provincia-

les repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el artículo 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando se establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma espresada en el caso anterior.

Art. 25. La junta de asociados que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de vocales en triple número que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 28. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía, con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda, en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso dealzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La Junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos de

número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial, cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto, con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término, con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de quince dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos, pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes.

2.ª Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º*

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Félix Guerrero Cruz, desertor del ejército, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

*Señas.*

Natural de Gamonal, provincia de Toledo, de 22 años de edad, soltero, jornalero, estatura un metro 668 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color sano y frente regular.

Madrid 23 de febrero de 1870.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

Los señores Alcaldes de los pueblos, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Nonito Transellas y Puig, desertor del ejército, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

*Señas.*

Natural de Bañolas, provincia de Gerona, de 26 años de edad, soltero, carretero, estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada y color trigueño.

Madrid 23 de febrero de 1870.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

Pliego de condiciones bajo el que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta la venta de 3533 arrobas 11 libras de hierro sobrante en el Hospital General de esta córte.

1.ª Para facilitar la venta se divide en los cinco grupos siguientes:

- 1.º 35 rojas grandes y chicas.....
- 2.º 360 camas viejas de 6 arrobas 1/4 de peso cada una.....
- 3.º Gallinos, fallavas, balcones y otros hierros.....
- 4.º Lunbreras y cadena de noria.....
- 5.º Cerraja vieja, puertas, etc.....

	Arrobas.	Libras.	PRECIO. Reales.	IMPORTE. Reales.
1.º	586	5	14	8.207
2.º	2.062	12	10	20.625
3.º	572	9	9	5.151
4.º	113	»	8	904
5.º	199	10	4	798
Total.....	3.533	11	»	35.685

2.ª Los licitadores pueden tomar parte en la subasta haciendo posturas á todos los grupos en conjunto, ó á cada uno de ellos por separado. En el primer caso deben acompañar carta de pago de la

Caja general de Depósitos, importante 3568 reales. En el segundo, igual documento, cuyo importe sea, si se refiere al primer grupo, de 820 rs.; al segundo, 2062; al tercero, de 515; al cuarto, 90, y al quinto, 79, ó lo que es lo mismo el 10 por 100 del importe de cada uno de dichos grupos.

3.ª Se fijan como tipos para la subasta los precios que se designan en la condicion 1.ª, no admitiéndose proposicion que no los cubra.

4.ª La subasta se adjudicará al que formule la proposicion mas ventajosa. En el caso de presentarse dos ó mas iguales, siendo las mas favorables, se abrirá licitacion oral entre sus autores, en el mismo acto, por el tiempo que el señor Presidente determine.

5.ª Durante un mes despues de aprobada la subasta debe el rematante ó rematantes entregarse del hierro que haya adquirido, previo el abono de su importe en el Hospital General; en la inteligencia de que si trascurre dicho plazo sin haberlo verificado, queda á beneficio de este Establecimiento el importe del Depósito á que se refiere la condicion 2.ª

6.ª No se admitirán las proposiciones que presenten los menores de edad, no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados.

7.ª El contrato á de ser arriesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á pedir disminucion de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones, sean cuales fueren, que no se hallen consignadas en este pliego de condiciones, adquiriendo el contratista el compromiso de renunciar todo fuero y privilegio para hacer reclamacion por otra via que la contenciosa.

8.ª En el acto de la subasta serán devueltas las cartas de pago de las proposiciones no admitidas. Las restantes quedan en garantía del cumplimiento del contrato, y serán entregadas á los dueños, tan luego como hayan hecho efectivo el importe del hierro adquirido.

9.ª Con el objeto de evitar gastos y atendida la poca importancia de este remate, se omite la formalidad de escritura pública, pero en su equivalencia se formalizará un escrito donde quede consignada la obligacion que contrae cada una de las partes contratantes.

10. La subasta tendrá lugar á los treinta dias de publicarse este pliego de condiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador de la provincia ó persona en quien se sirva delegar.

11. Los pliegos en que se hagan las proposiciones, se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, y á la vista del público.

Madrid 23 de febrero de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones sacando á pública subasta 3533 arrobas 11 libras de hierro sobrante en el Hospital general, dividido en cinco grupos, se compromete á adquirir uno ó todos los grupos al precio de....., (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismos) con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

**SESTA SECCION.**

**PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.**

Estando determinado en el reglamento aprobado por real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esta provincia que el dia 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Madrid 15 de febrero de 1870.—El Marqués de Perales.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En autos de juicio civil ordinario seguidos en el Juzgado de primera instancia del Hospital y Escribanía del infrascrito, á instancia del señor don Francisco Felipe Fernandez Marquesta, Conde de la Torre del Fresno, contra los herederos del señor Conde de Altamira, sobre reconocimiento del capital de un censo, pago de sus réditos y otros extremos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 26 de enero de 1870, don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos y seguidos por el Procurador don Manuel Tovar, á nombre del señor don Francisco Felipe Fernandez Marquesta, Conde de la Torre del Fresno, con el Duque de Sessa, las Duquesas de Medina de las Torres y de Sanlúcar, y el Duque de Baena, en representacion de su esposa la Duquesa del

propio título, herederos todos del señor Conde de Altamira, sobre pago de 2449 escudos 545 miésimas, importe de tres anualidades de réditos de un censo y reconocimiento del capital de dicho censo, ascendente á 32.661 escudos 322 milésimas, con hipoteca de bienes en valor triple, señalando á cada una de las mismas suma determinada; y

Resultando que don Francisco de Zoluetta, vecino de esta villa, en nombre del Excmo. señor don Francisco Ponce de Leon Lencaster y Cárdenas, Duque de Arcos, de Maqueda y Nágera, competentemente autorizado, constituyó censo redimible en 2 de octubre de 1775 por escritura otorgada ante el Escribano don Juan Domingo de Albisu, sobre los bienes y rentas de los dichos estados, por la cantidad de 967.000 reales de principal y 24.425 de réditos á favor del segundo mayorazgo que fundaron don Alonso y doña Elvira Grajera, que en aquella fecha lo poseia don Alonso Grajera y Argüello, cuyo capital quedó despues reducido para este mayorazgo á la cantidad de 326.617 reales 22 mrs., y los réditos anuales al respecto de 2 1/2 por 100 á 8165 reales 15 maravedises, pagaderos en dos plazos, uno en el dia 2 de abril y el otro en igual dia de octubre de cada año:

Resultando que al fallecimiento de la señora doña Florencia Grajera Topete y Argüello, Condessa de la Torre del Fresno, bisabuela del demandante, sucedió este en la propiedad del capital censual referido, cuyos réditos percibió en varios años de la casa del Excmo. señor Conde de Altamira, en la que recayeron los estados de Arcos, Maqueda y Nágera:

Resultando que por haberse de satisfacer los réditos del mencionado censo por la casa del señor Conde de Altamira desde 2 de abril de 1866, el actor, despues de haber intentado la vía ejecutiva, que le fué negada, dedujo con fecha 18 de febrero de 1868 demanda ordinaria contra los herederos de dicho señor Conde para que se declare: primero, que los Excmos. señores Duques de Sessa, las Duquesas de Medina de las Torres y de Sanlúcar y el Duque de Baena, en representacion de su esposa la Duquesa del propio título, y los cuatro como hijos y herederos del Excmo. señor Conde de Altamira, que fué tambien Duque de Arcos, Maqueda y Nágera, estaban obligados á pagarle en el término de cinco dias 24.495 rs., 45 céntimos que le adeudaban por tres anualidades de réditos del censo de que se ha hecho mérito, al que sirven de hipoteca los bienes que correspondian á los mayorazgos de los tres estados referidos de Arcos, Maqueda y Nágera, sin perjuicio del descuento que deba hacerse por el pago de contribuciones: segundo, que tienen obligacion de reconocer en término de 15 dias el capital del censo por la cantidad de 326.617 reales 22 maravedises, con hipoteca de bienes en valor triple, señalando á cada una de las mismas suma determinada, para lo cual presentarán relacion espresiva de las fincas con las circunstancias y requisitos que exige la ley hipotecaria: y tercero, que se les condene al pago de todas las costas:

Resultando que por auto de 20 de febrero se admitió la referida demanda y mandó emplazar á los demandados:

Resultando que emplazados por edictos el Duque de Baena y las Duquesas de Sanlúcar y de Medina de las Torres y personalmente la señora Duquesa de Sessa, como curadora ejemplar de su esposo el señor Duque del propio título, acudie-

on solamente las tres primeras, representadas por el Procurador don José García Noblejas, personándose en los autos y pidiendo su entrega:

Resultando que por no haberse personado la curadora ejemplar del Duque de Sessa, le fué acusada la rebeldía, se declaró contestada la demanda respecto de ella y se mandó entender las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que entregados los autos á los otros tres demandados para contestarla, lo hicieron en 26 de mayo último y fundándose en que el que pretende se reconozca á su favor un crédito está obligado á acreditar plenamente y en forma legal el derecho que para ello le asiste; que un crédito no justificado carece de fuerza obligatoria contra aquel que no le tiene reconocido; que el hecho de no haber abonado ciertas sumas no puede aducirse como prueba incontestable del deber de hacerlo y si basta citarlo por e que lo percibió para acreditar su derecho percibirlo; y finalmente, que cuando unos mismos bienes sirven de hipoteca á diferentes créditos no puede nunca hacerse legalmente la division de aquellos entre el deudor y uno solo de los acreedores, sino que debe practicarse de comun acuerdo entre los interesados en ella, solicitaron se declarase que no están obligados á reconocer el capital del censo ni el pago de los réditos reclamados y que no procede en este pleito dividir y determinar las diferentes hipotecas que están constituidas sobre los bienes de los estados de Arcos, Maqueda y Nágera, porque esa division habria de hacerse de comun acuerdo entre todos los realmente interesados en ella, segun el artículo 386 de la ley hipotecaria:

Resultando que evacuados los tratados de réplica y dúplica, en cuyos escritos las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término y con citacion contraria se cotejaron los documentos presentados por el actor en apoyo de su demanda: Resultando que concluido el término probatorio, se entregaron los autos á las partes para alegar de bien probado, como tuvo lugar, mandándose en su virtud traerlos á la vista con citacion de ellas. Considerando que por los documentos unidos á los autos y debidamente cotejados en el término probatorio, aparece indudable la certeza de la imposicion del censo de que se trata: Considerando que aun faltando esta prueba, la mas esencial para acreditar la existencia de un gravámen censual, se demostraria su certeza por el pago de las pensiones que se han verificado por el censatario hasta fin de 1865: Considerando que por lo tanto procede condenar á los demandados al pago de las pensiones vencidas: Considerando que uno de los extremos de la demanda es que se condene á los demandados á reconocer el referido censo, cuyo capital es de 326.617 reales 22 maravedises, hipotecando á su seguridad bienes bastantes por su triple valor: Visto lo alegado y probado por las partes y lo dispuesto en los artículos 119, 383 y 384 de la ley hipotecaria, Fallo, que debo condenar y condeno á las Duquesas de Sanlúcar y de Medina de las Torres, al Duque de Sessa, y en su representacion á su curadora ejemplar la señora Duquesa del propio título, y al de Baena, en representacion de su esposa, á que paguen á don Francisco Felipe Fernandez Marquesta, Conde de la Torre del Fresno, la cantidad de 24.495 reales 45

céntimos que importan las tres anualidades vencidas y no satisfechas del censo de rs. vn. 326.617 y 22 maravedises decapital, impuesto sobre los bienes de los Mayoralzgos de Arcos, Maqueda y Nágera, que poseyó el último Conde de Altamira, con la deduccion ó descuento que debia hacerse por contribucion; y asimismo que dividan dicho capital entre los bienes que formaron los citados vínculos, y que sean bastantes para responder de un triple del mismo capital, determinándose al hacer dicha division la cantidad ó parte de gravámen de que debe responder cada finca de las entre que se haga la expresada division. Asi por esta misentencia que se publicará en el *Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín* de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Antran.

Publicacion.—La sentencia que precede ha sido leida y publicada por el señor don Isidro Antran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado, hoy 26 de enero de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—Celestino de Flores.

Cuya sentencia se publica en cumplimiento de lo en ella dispuesto por la ausencia y rebeldía de la señora Duquesa de Sessa, curadora ejemplar de su esposo el señor Duque del propio título.

Madrid 21 de febrero de 1870.—El Escribano, Celestino de Flores.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antran.

581.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano don Tomás Bande, se venden en pública subasta, que se celebrará ante dicho Juzgado y los de Cervera y Cáceres respectivamente, los bienes que se detallan á continuacion:

*En el partido judicial de Cervera.*

Dos terceras partes de la mitad de una pieza de tierra, sita en el término de la Mora y partida de las Sorts, llamada Sort del Aube, campa, regadío y parte viña, de 4 jornales y 9 porcas de estension, equivalentes á 2 hectáreas, 7 áreas y 50 centiáreas, cuyas dos terceras partes se hallan tasadas en 600 escudos.

Dos terceras partes de otra pieza de tierra, campa, olivos y bosque, sita en el espresado término y partida de la Au liberada y Planet, de estension 4 jornales y 7 porcas, equivalentes á una hectárea, 99 áreas, 74 centiáreas; tasadas dichas dos terceras partes en 234 escudos 666 milésimas.

Dos terceras partes de un molino llamado Nuevo, sito en el mismo término de la Mora y punto denominado del Molino: contiene una muela desmontada; su construccion mampostería ordinaria; su estado inhabitable por no tener mas que las paredes y tejado en mal estado; su superficie 53 metros 95 centímetros; tasadas dichas dos terceras partes en 60 escudos.

Dos terceras partes de una casa castillo, sita en el pueblo de la Mora y punto denominado del Castillo: tiene de superficie 237 metros 80 centímetros cuadrados, junto con dos corrales, uno para ganado de 406 metros cuadrados, que sitúa á la parte de Oriente de la casa, y otro

conejal de 104 metros á la parte de Mediodía: la casa es de construccion mampostería ordinaria y tapias, y los corrales de piedra caliza en seco; tasadas dichas dos terceras partes en 170 escudos.

Dos terceras partes de un censo, de una cuartera, 6 cuartanes de centeno, equivalentes á 110 litros 40 centilitros, importe 7 escudos 443 milésimas, que presta Antonio Queralt y Sans por una pieza de tierra que posee en el término rural ó partida Montesquin, distrito municipal de Vallbona; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 62 escudos 24 milésimas.

Dos terceras partes de otro censo de 8 cuartanes de cebada que presta Jáime Pont, equivalentes á 48 litros 906 mililitros; su importe un escudo 902 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 15 escudos 850 milésimas.

Dos terceras partes de otro censo que presta el mismo Jáime Pont, de 8 cuartanes de avena, equivalentes á 48 litros 906 mililitros, importe un escudo 333 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 11 escudos 108 milésimas.

Dos terceras partes de otro censo que presta Ramon Mestre, de dos gallinas, importe un escudo 600 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 13 escudos 332 milésimas.

Y dos terceras partes de otro censo que presta Francisco Angles, de 8 cuartanes de trigo, equivalentes á 48 litros 906 mililitros, importe 4 escudos 42 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 36 escudos 682 milésimas.

*En el partido judicial de Cáceres.*

Dos terceras partes de la mitad de una suerte de tierra en término de Arroyo del Puerco, al sitio Pozo Nuñez, en la dehesa Campo Primero; su estension superficial es de 3 fanegas, 7 celemines, un cuartillo de marco real, equivalentes á 2 hectáreas, 30 áreas, 65 centiáreas, en cuya cabida pueden sembrarse 6 fanegas de semilla de trigo; tasadas dichas dos terceras partes en 480 escudos.

Se advierte que la otra tercera parte corresponde á doña Rosario Carrillo de Albornóz, y que no se admitirán posturas que no cubran la totalidad de las espresadas tasaciones; y se ha señalado para su doble remate en las respectivas salas audiencias de los Juzgados de Madrid, Cervera y Cáceres, en el primero de todas las fincas y censos, y en los segundos en lo relativo á las fincas y censos enclavados en su respectivo partido judicial, el día 28 de marzo próximo, y hora de la una de su tarde.

Madrid 7 de febrero de 1870.—Tomás Bande.—582.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don José María Miller, dictada á solicitud de don Estéban de Lecuna y Gamundi, se anuncia por medio de este segundo edicto el fallecimiento de su madre doña Margarita Gamundi Hours, natural de Palma de Mallorca, viuda de don Juan Bautista de Lecuna, ocurrido en Barcelona el día 6 de febrero de 1857, al parecer intestada, con el fin de que las personas que se crean con derecho á he-

redarla comparezcan á usar de él en los dichos Juzgado y Escribanía durante el término de veinte días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de febrero de 1870.—José María Miller.—583.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de San Martín de Valdeiglesias.*

No habiendo habido licitadores á la subasta de las leñas de encina que quedaron sin aprovechar en el monte de Valdeyerno, en que se hizo la roza en 1868, valuadas en 100 escudos, se ha señalado de nuevo por su remate el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, en cuyo acto y en la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

San Martín de Valdeiglesias 15 de febrero de 1870.—Antonio Hermosilla.—P. A. D. A.—Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

En virtud de autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial y por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se anuncian á la subasta las leñas de encina de la dehesa de Navapozas, de esta jurisdiccion, graduadas en 550.000 kilos y valuadas en 2000 escudos, estando señalado para su remate el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto, y en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias 15 de febrero de 1870.—Antonio Hermosilla.—P. A. D. A.—Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

## ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja de un 10 por 100 en el precio de su tasacion, el arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general, y en la Administracion de aquel sitio, el día 2 del próximo mes de marzo, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 18 de febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 10 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de los tejares pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administracion el día 2 del próximo mes de marzo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.